



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00426-00
ACTOR(A):	RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2019, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara certificación en formato único para expedición de certificados de salarios y de historia laboral de: el tiempo de servicios prestados por el actor como docente y los factores salariales percibidos en el año 2016 y 2017, en todo caso se deberá relacionar el tipo de vinculación, el cargo y escalafón.

Así mismo, se sirva remitir copia autentica de los actos administrativos de nombramiento que reposen en la hoja de vida del señor RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.255.956.

Mediante oficio 5301-S-2019-138330 del 24 de julio de 2019, El Director de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá, allegó copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, dentro de ellos la Resolución 2144 del 23 de junio de 2000, mediante la cual se hacen unos nombramientos, entre ellos el del actor, en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito Capital; lo anterior en atención a la convocatoria a concurso abierto para seleccionar 200 directivos docentes coordinadores para la instituciones directivas del Distrito Capital de Bogotá.

De otro lado, a través de oficio S-2019-137484 del 23 de julio de 2019, el Profesional Especializado Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá allegó certificación de tiempo de servicios y factores salariales en Formato Único respectivamente y allí se establece que el accionante ostentó **como tipo de vinculación la nacional**, no obstante haber sido nombrado por la Secretaría de Educación de Bogotá como consecuencia de un concurso abierto de méritos convocado por esa misma entidad.

Así las cosas, al no encontrar relación entre los actos de nombramiento y los certificados de tiempo de servicio y factores salariales allegados al plenario, se hace necesario que por Secretaría se requiera mediante oficio a Profesional Especializado Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá para que aclare la razón por la cual si el accionante RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 19.255.956, fue nombrado por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, sin que se avizore la intervención del Ministerio de Educación o sus recursos, el certificado de tiempo de servicio y factores salariales ostenta la calidad de **nacional**.

De haberse surtido un error en el certificado, hacerlo conocer al despacho y expedir el que corresponda.

Una vez se allegue lo deprecado, ingr ese al despacho para proveer y de ser necesario fijar la fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE


ANTONIO JOS  REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00160-00
ACTOR(A):	MELVA RAMIREZ CRUZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de la excepción o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)** (fol.42 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

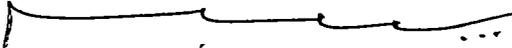
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00151-00
ACTOR(A):	JULIO CESAR VILLAFANE PINZON
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)** (fol.41 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00162-00
ACTOR(A):	ARNULFO ANTONIO ARIAS WILCHES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)** (fol.40 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA; la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

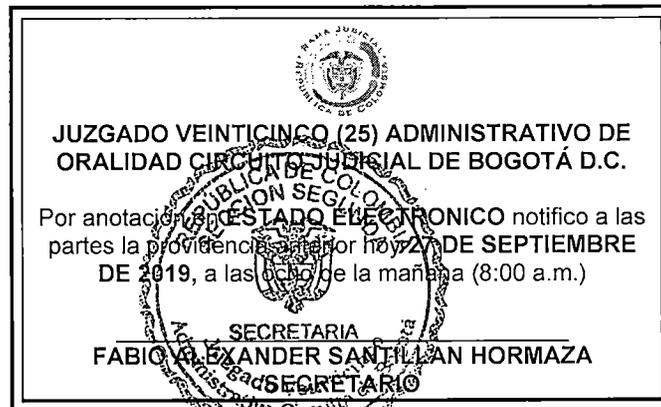
SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00194-00
Demandante:	ORFA NELLY CASALLAS SALINAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de junio de 2017, se resolvió (fls.153-157):

“PRIMERO. Declarar no probadas la excepción de pago (para los dos expedientes) y prescripción (expediente 2014-0156) propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en los mandamientos de pago dictados dentro de los presentes procesos.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor de los ejecutantes, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre las liquidaciones del crédito. Por secretaría, liquidense las costas.

CUARTO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

SEXTO. La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso....”.

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del **3 de mayo de 2018**, confirmándola en tanto declaró no probada la excepción de pago propuesta por el extremo ejecutado y ordenó seguir adelante con la liquidación del crédito, y la revocó parcialmente en lo concerniente a la condena en costas (fls.172-175).

Mediante **auto del 12 de diciembre de 2018**, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 3 de mayo de 2018 (fl.187).

El Despacho posteriormente:

Mediante **auto de fecha 9 de marzo de 2018**, realizó la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.969.833)** suma a la cual se le impartió aprobación (fls.170-171); en el numeral segundo de dicha providencia se dispuso, “... Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto

devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”, por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad...”

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls.172-173), el cual fue desatado mediante **auto de fecha 27 de julio de 2018**, declarándolo improcedente (fls.187 y 187 vuelto). Contra esta decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja (fl.188), el cual fue desatado mediante **auto del 19 de octubre de 2018**, negando el recurso de reposición y, en su lugar concedió el recurso de queja (Fls.192-193).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante **auto de fecha 6 de diciembre de 2018**, declaró denegado en debida forma por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada y, **confirmó la providencia calendada el 9 de marzo de 2018, por la cual se aprobó la liquidación del crédito** (fls.21-23 cuaderno recurso de queja). Este despacho judicial por **auto del 29 de marzo de 2019**, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal (fl.27).

Ahora bien, el **APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, mediante **memorial radicado el 13 de marzo de 2019**, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto allegó la documental que respalda su solicitud (fls.190-197).

Mediante **auto de fecha 16 de mayo de 2019**, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifestara sobre el particular (fl.201).

El apoderado de la ejecutante a través de **memorial radicado el 21 de mayo de 2019**, se manifestó en el siguiente sentido (fl.202):

“...

Que si bien la ejecutada expidió la resolución RDP 046660 del 29 de noviembre de 2018, nótese que dicho acto administrativo NO hace alusión alguna respecto a la liquidación de crédito debidamente aprobada mediante providencia judicial de fecha 9 de marzo de 2018 por la suma de \$76.969.833.00, solo se limita a aducir que “los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UGPP”.

Así mismo, su Señoría el apoderado de la entidad ejecutada NO aporta prueba alguna del pago de dicho crédito, demostrándose la burla de esta entidad frente a las órdenes judiciales, induciendo en error al despacho para dar por terminado un proceso que aún la entidad NO ha pagado, lo que merece un pronunciamiento expreso y ejemplarizante por parte del despacho pues esta es una conducta temeraria y de mala fe con la que se busca defraudar a un legítimo destinatario de un derecho económico reconocido mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme.

Obsérvese que la conducta asumida por los funcionarios de la UGPP, al pretender inducir en error al despacho se adecua al precepto legal del código penal referido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, Fraude a Resolución Judicial, lo que por mandato legal debe ser denunciado ante la autoridad competente una vez conocido por cualquier funcionario.

Por lo anterior solicito se compulse copias de las actuaciones administrativas de la UGPP, ante la Procuraduría General de la Nación por las faltas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002, así mismo, a la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible por fraude a resolución judicial...”.

El **17 de julio de 2019**, el apoderado de la entidad ejecutada radicó memorial solicitando la terminación del proceso y para el efecto allega copia de la **Resolución No. RDP 009417 del 20 de marzo de 2019**, en la cual ordenó:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva y el artículo primero de la resolución No. RDP 045660 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo sexto de la resolución No UGM 17557 del 18 de noviembre de 2011, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTICULO SEXTO de la Resolución No UGM 17557 del 18 de noviembre de 2011, el cual quedara así:

ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y a favor de la señora ORFA NELLY CASALLAS SALINAS, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$32.318.745.89), el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin.

El fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a)
(...)

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y numerales de la resolución No RDP 045660 del 29 de noviembre de 2018, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna, razón por la cual deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente resolución a las Resoluciones No UGM 17557 del 18 de noviembre de 2011 y No RDP 045660 del 29 de noviembre de 2018....”.

Del recuento antes realizado se evidencia la intención de la entidad ejecutada de no acatar lo decidido en las providencias debidamente ejecutoriadas que reposan al interior del presente proceso, es decir, lo decidido en el auto de fecha **9 de marzo de 2018**, mediante el cual se realizó la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.969.833)**, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, como quedó visto.

En ese orden de ideas, resulta procedente hacer uso de los poderes correccionales del Juez según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar el adecuado cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, más específicamente lo relacionado con el pago a la ejecutante de lo reconocido por concepto de intereses moratorios en las providencias a que se ha hecho referencia, al no avizorarse de parte de la ejecutada acciones tendientes a cumplir, pero en la forma ordenada por el Despacho, por el contrario se advierte que la misma pretende reconocer y pagar a la ejecutante sumas que resultan inferiores a las ordenadas, apartándose y desconociendo abiertamente la orden judicial impartida y, además solicita a este operador judicial declarar la terminación del proceso, sin allegar si quiera prueba demostrativa de haber reconocido y pagado a la ejecutante lo que le corresponde.

En consecuencia y con el fin de que se cumpla cabalmente la orden dada por este Despacho judicial consignada en el auto de fecha **9 de marzo de 2018, confirmado** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante **auto de fecha 6 de diciembre de 2018**, se procede a imponer multa de **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, SUBDIRECTOR DE**

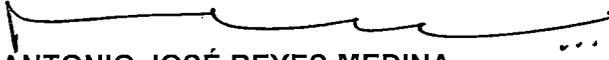
DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...). Resalta el Despacho

Así mismo se **REQUIERE AL CITADO FUNCIONARIO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS INFORME POR ESCRITO A ESTE DESPACHO LAS RAZONES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA,** so pena de compulsar copias a los entes respectivos, y de imponerle multas sucesivas de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora, hasta el cumplimiento de la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2017-00023-00
DEMANDANTE:	CARMEN GLORIA MALAGÓN PAEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 2 de agosto de 2018 (fls. 130-132).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **27 de noviembre de 2018**, fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de **PAGO**, el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Finalmente, en relación con el memorial que obra a folios 134 a 137 del plenario, es preciso señalar que si la intención del mismo era plantearse como una excepción, éste se encuentra presentado por fuera del término concedido para ese efecto (12/10/2018-04/12/2018), razón por la cual no será tenido en cuenta.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de **PAGO**, propuesta en forma oportuna por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ER.DC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

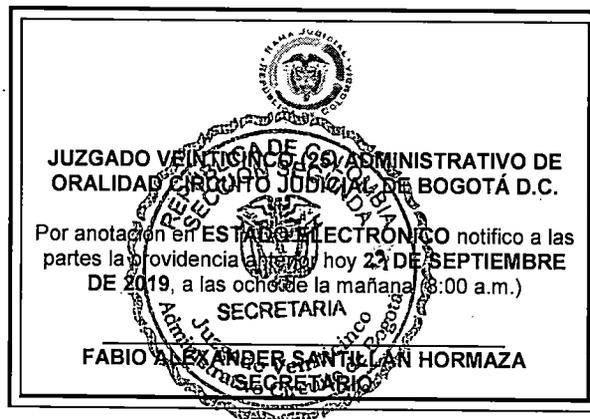
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00251-00
DEMANDANTE:	MARTÍN HELÍ FORERO FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

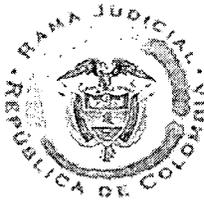
Vencido el periodo probatorio, **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2017-00023-00
DEMANDANTE:	CARMEN GLORIA MALAGÓN PAEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante (ffs.94-96) contra el auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago (ffs. 68-70).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El **artículo 318 del Código General del Proceso**, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva que señala el literal k) del artículo 164 del CPACA.

V. DECISIÓN

El Despacho encuentra, que el auto recurrido fue **notificado en estado del 11 de septiembre de 2017**, tal y como consta a folio 70 del expediente, de tal manera que la parte ejecutante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **14 de septiembre de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 94, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de reposición el día **16 de octubre de 2018**, es decir que el mismo fue presentado por fuera

del término establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se **rechazará por extemporáneo**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.949.833** y T.P. **132.448** del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder general conferido en los folios **97 a 99** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00239-00
ACTOR(A):	MARIA LEONOR CARDENAS MARTIN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de mayo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos m/cte.** (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 22 de agosto de 2019 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 22 de agosto de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 28

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

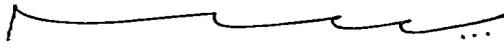
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **MARIA LEONOR CARDENAS MARTIN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00171-00
ACTOR(A):	SOFIA MANTILLA DE VELEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de mayo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 15 de agosto de 2019 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 15 de agosto de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Folio 39

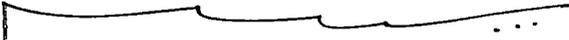
RESUELVE:

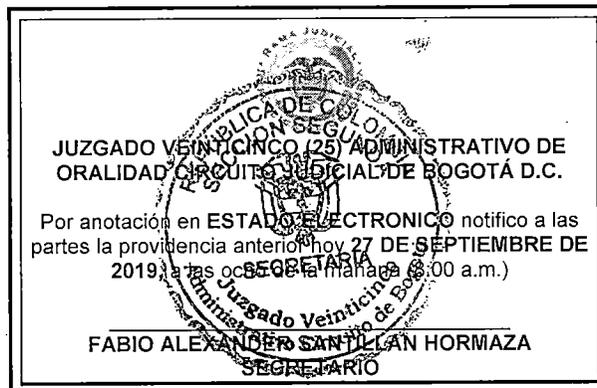
PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **SOFIA MANTILLA DE VELEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, así como la contestación a la demanda, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00967-00
ACTOR(A):	JAVIER JIMENEZ VALENCIA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida el 04 de abril de 2017 por este Despacho, providencia confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*“**Artículo 366:** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

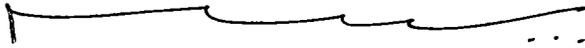
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 124 del cuaderno principal, por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (1.090.150,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PRÁ. JCMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00153-00
ACTOR(A):	TEODORO BONILLA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2017 por este Despacho, providencia confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

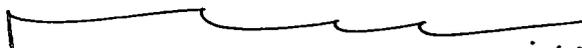
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 124 del cuaderno principal, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (147.470,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PRÁ. JCMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00251-00
ACTOR(A):	ELI ESAIN HURTADO HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición, interpuesto por la parte actora (fl.37) en contra del auto con fecha 06 de junio del año que transcurre, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada (fls.1-33).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019 (fl.36), este Despacho decidió inadmitir la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia concedió el término legal para que se subsane el defecto indicado.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 12 de junio siguiente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto mencionado en líneas anteriores, centrando su inconformidad en el hecho de que las prestaciones discutidas, están relacionadas con el reajuste en la asignación salarial mensual de su representado, aludiendo que la prestación en controversia según su naturaleza ostenta la condición de cierta e indiscutible.

Sustentó dicho recurso, trayendo a colación la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno del 05 de julio de 2018, expediente con radicado No. 2018-01784, en donde se decidió revocar la decisión tomada por el alto Tribunal Administrativo de Antioquia, que había declarado probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en donde se pretendía el reajuste de su asignación salarial mensual, estimando que estaba frente a un derecho cierto, irrenunciable e indiscutible; en aquella oportunidad el H. Consejo de Estado sostuvo:

“Deriva de lo dicho que alcance dado por la autoridad judicial tutelada al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no fue el acertado, pues en tales normas se indica que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho; luego más allá de que las pretensiones tengan un trasfondo económico, lo cierto es que el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable, por lo tanto, se estima que no era válido que exigiera el agotamiento del requisito prejudicial y, por ello, declarara probada la excepción de inepta demanda”.

Finalizó la apoderada, argumentando que el requisito de procedibilidad no es absoluto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este requisito es exigible solo para los asuntos conciliables.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso de forma oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **revocará** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

Una vez revisado en detalle el expediente se avizora que, lo pretendido por el demandante es una prestación periódica, que hace parte del salario que actualmente devenga en condición de Soldado Profesional, y lo que el actor reprocha es que este Despacho incurrió en defecto sustantivo al aplicar de manera desacertada el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, comoquiera que lo pretendido en el medio de control fue el reajuste de la asignación salarial mensual, que es una prestación periódica y un derecho que tiene el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible.

Sin embargo, el hecho de que la mayoría de controversias laborales sean irrenunciables, no es descabellado la posibilidad de que se puedan llegar a acuerdos sobre aspectos como el plazo para el pago, intereses, entre otros; que son derechos inciertos y discutibles que darían lugar a la conciliación.

En ese orden de ideas, es claro que el señor ELI ESAIN HURTADO HERNANDEZ, ejerció el medio de control, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo que le negó el reajuste de su asignación mensual y que actualmente devenga de conformidad con la constancia aportada a folio 22, y por ende no está obligado a agotar la conciliación extrajudicial; razón por la cual, **se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se proveerá sobre la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ELI ESAIN HURTADO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que las partes demandantes acrediten ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
9. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
10. Tener como **APODERADA** de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.727.844** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **95.491** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fl.8)
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes

administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PA6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00066-00
DEMANDANTE:	PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS

La señora **PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, y formula pretensiones tendientes al restablecimiento de la mesada pensiona de invalidez que venía percibiendo conforme a la Resolución 1023 de 1993, sin lugar a devolución de dinero.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, instancia judicial que mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, determinó que el conocimiento del presente asunto le correspondía a esta Jurisdicción y ordenó su remisión para ser repartido, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (fls.106-110).

Por auto de fecha 9 de marzo de 2018, previo a decidir sobre la presente demanda, se ordenó oficiar a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegara certificación en la cual constara el tipo de vinculación del(a) señor(a) **Piedad Quimbayo de Rojas**, con el fin de determinar si es **trabajadora oficial o servidora pública**. Por Secretaría del Despacho se enviaron los oficios respectivos, sin que las entidades allegaran la información requerida, no obstante el apoderado de la actora allegó documental de la que se puede establecer la calidad de **empleada pública** de la demandante y su vinculación a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., desde el 13 de abril de 1984 hasta el 20 de noviembre de 1989 (fls.113-139).

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 Ibídem.

3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.

6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

7. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.

8. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.

9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

DISPONE:

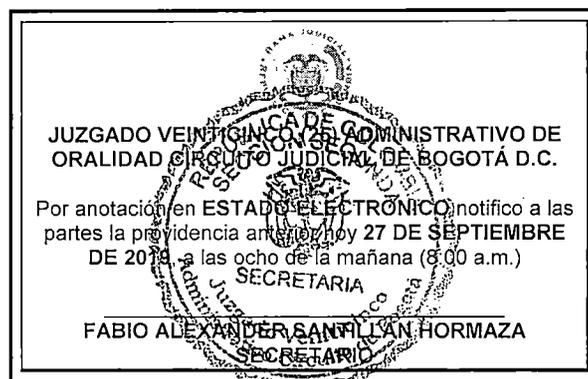
PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS,** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP,**de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00050-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADA:	HADIT CAMELO CHACON
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante (fl.51) contra la decisión adoptada en el auto de fecha 26 de abril de 2019, de **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 00915-SIAF 209 del 8 de enero de 2019, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **HADIT CAMELO CHACÓN**, ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fls.48-50).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso)...”

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

III. DEL AUTO RECURRIDO

El despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, improbo la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 00915-SIAF 209 del 8 de enero de 2019, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **HADIT CAMELO CHACÓN**, ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por las siguientes razones (fls.48-50):

“ ...

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *En el presente caso se evidencia por el Despacho que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de las eventuales acciones a incoar, por las razones que se pasan a explicar:*

*Primeramente habrá de advertirse que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la **Resolución No. 16774 del 6 de abril de 2017** (fl.46), mas no el acto expedido por la SIC el 29 de junio de 2018 (fls.21-22), en consideración a que mediante dicho acto la entidad convocante reconoció y ordenó pagar al señor **Hadit Camelo Chacón** prestaciones sociales por virtud de su retiro de dicha entidad a partir del 6 de marzo de 2017, momento a partir del cual las mismas adquirieron la connotación de unitarias sujetas al término de caducidad.*

*Por lo tanto, tenemos que si la **Resolución No. 16774 fue expedida el 6 de abril de 2017**, y la **solicitud de conciliación extrajudicial fue elevada por la entidad convocante tan sólo hasta el 8 de enero de 2019**, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues para esa fecha ya se encontraba más que vencido el término de los 4 meses, toda vez que al ser la caducidad de orden público no le era dable a la entidad presentar una propuesta conciliatoria en la forma como lo hizo, pues debió primero corroborar sobre qué aspectos era viable jurídicamente conciliar, y en ese sentido implicar el referido acto de reconocimiento de prestaciones unitarias que expidió con ocasión del retiro del convocado, no otro diferente, pues con la expedición de éste el mismo tuvo certeza de las prestaciones que le fueron liquidadas en ese momento.*

*Así entonces, al haber obrado en la forma como lo hizo la entidad convocante estaría proponiendo conciliación sobre un acto afectado por la caducidad, al omitir involucrar en dicho trámite la **Resolución No. 16774 del 6 de abril de 2017**, acto que se reitera era el que debió someterse a conciliación extrajudicial y eventualmente demandarse.*

En consecuencia, es claro para el Despacho que al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de las eventuales acciones a incoar, lo procedente es improbar la presente conciliación prejudicial, pues resulta evidente que el acuerdo logrado por las partes no se ajusta al ordenamiento jurídico....”.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la entidad convocante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar (fls. 51 y 51 vuelto):

*Resuelve el Despacho improbar la presente conciliación argumento lo siguiente "Por lo tanto, tenemos que si la **Resolución No. 16774 fue expedida el 6 de abril de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue elevada por la entidad convocante tan solo hasta el 8 de enero de 2019, operó el fenómeno jurídico de la caducidad"***

De lo anterior se colige que dicho argumento no es válido y no debe ser tenido en cuenta respecto de la improcedencia de la caducidad prevista en el artículo 164 del Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo para asuntos referentes al reconocimiento de prestaciones laborales.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 136-2, establece como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

Teniendo en cuenta, lo anterior, no puede el Despacho improbar la presente conciliación argumentando que operó el fenómeno de la caducidad, pues las obligaciones periódicas no caducan contrario a ello, estas prescriben.

SOLICITUD

Conforme a lo antes expuesto, solicito a su Despacho que revoque el auto de fecha del 26 de abril de 2019, notificado por estado el 09 de agosto del año en curso, y en su lugar, se disponga la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO....".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por anotación en estado, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no lo repondrá**, por las razones que se enuncian a continuación:

En el auto del 26 de abril de 2019, el Despacho determinó, improbar la conciliación extrajudicial contenida en el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 00915-SIAF 209 del 8 de enero de 2019, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **HADIT CAMELO CHACÓN**, ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al evidenciar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues en el caso de la convocada previo a la expedición del Oficio 18-171548-2-0 del 29 de junio de 2018, y con ocasión al retiro de la misma se profirió la **Resolución No. 16774 del 6 de abril de 2017**, acto administrativo mediante el cual la entidad convocante reconoció y ordenó pagar a la señora **Hadit Camelo Chacón** prestaciones sociales por virtud de su retiro de dicha entidad a partir del **6 de marzo de 2017**, momento a partir del cual las mismas adquirieron la connotación de unitarias sujetas al término de caducidad, contrario a lo sostenido por la entidad recurrente.

En ese orden de ideas, al ser la caducidad de orden público no le era dable a la entidad presentar una propuesta conciliatoria en la forma como lo hizo, pues debió primero corroborar sobre qué aspectos era viable jurídicamente conciliar, y en ese sentido implicar el referido acto de reconocimiento de prestaciones unitarias que expidió con ocasión del retiro de la convocada, no otro diferente, pues con la expedición de éste la misma tuvo certeza de las prestaciones que le fueron liquidadas en ese momento.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en sentencia del 1º de febrero de 2018, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), consideró:

“...
De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»9 .

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»
Resalta el Despacho

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que **las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo,** salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»12

Así las cosas, es claro, tal y como fue considerado en el auto recurrido, que en el *sub-lite* acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime cuando se encuentra demostrado que la convocante se retiró del servicio a partir del **6 de marzo de 2017**, y por virtud del mismo la entidad convocada profirió la Resolución No. 16774 del 6 de abril de 2017, acto administrativo mediante el cual reconoció y ordenó pagarle prestaciones sociales, momento a partir del cual las mismas inexorablemente adquirieron la connotación de unitarias sujetas al término de caducidad, tal y como fue ilustrado por el Consejo de Estado.

Consecuentemente, **no se repondrá el auto recurrido** y, se ordenará que por Secretaría una vez quede en firme ésta providencia se disponga el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

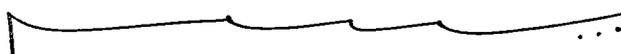
PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en el Auto de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se decidió **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta

REG-IN-CE-002, Radicación No. 00915-SIAF 209 del 8 de enero de 2019, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **HADIT CAMELO CHACÓN**, ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.015.430.088** y T.P. **280.842** del C.S.J., como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **52** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00213-00
ACTOR(A):	SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO
DEMANDADO(A):	PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de apelación contra auto de fecha 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, interpuesto por la parte actora.

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto descrito previamente, se decidió:

“PRIMERO. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Lo anterior, en razón a que el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de la lectura realizada a los fallos disciplinarios no pudo establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la medida cautelar, toda vez que la sanción se basó en la indebida aprobación del convenio 1525 de 2011, sin las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, mas no en la elaboración precontractual del mismo, por lo tanto no le asiste razón a la demandante en argumentar que otro funcionario fue el que elaboró todo el convenio en cita, ya que la falta disciplinaria se imputo, por la responsabilidad de aprobar un acuerdo sin el lleno de los requisitos legales y desconociendo el principio de transparencia de las actuaciones contractuales de la administración; entre otros argumentos.

III. RECURSO DE APELACIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. **El que decreta una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación la norma en comento indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció de manera taxativa las providencias para las cuales es procedente el recurso de apelación, de manera que la apelación solo procede contra sentencias y autos enunciados en la ley.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el presente caso no se cumple con el anterior requisito, toda vez, que la providencia objeto de apelación NEGÓ medida cautelar solicitada por el demandante y no la decretó para que sea procedente el recurso, falencia que por mandato del legislador genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia de fecha 23 de noviembre de 2018.

Razón por la cual, se **rechazará por improcedente el recurso de apelación**, interpuesto contra el auto negó la medida cautelar, por haberse interpuesto contra auto no apelable, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidió negar una medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PéJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00041-00
ACTOR(A):	EUDORO PULIDO BOHORQUEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (ffs. 158-162) contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

***“Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

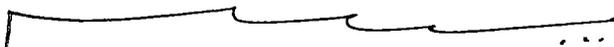
***Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”* Resalta el Despacho”.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró interés alguno de la parte ejecutada, pues no objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito y, dicha entidad se esperó para presentarla hasta el momento mismo en que radicó el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentarlo.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00832-00
DEMANDANTE:	ANDELINA VELASCO DE MILLAN Y OTRO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y de apelación, interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada (ffs.209-210) contra el auto proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante un memorial allegado por la entidad ejecutada y se resolvió una solicitud elevada por esta última (fl.208).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Por su parte los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, respecto del recurso de apelación, dispuso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

...
Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar (fls.209-210):

“...
Tensase en cuenta su señoría que el Auto aquí enjuiciado esto es el del 29 de Marzo de 2019 se pretende su reposición parcial en el entendido de ser MODIFICADO y dejar sin efecto las sanciones ordenadas, exactamente al párrafo ultimo del escrito en el cual se argumenta "(...) Finalmente, en relación con el memorial radicado el 22 de marzo de 2019 por el apoderado de la entidad ejecutante y que obra en los folios 204 a 207 del plenario, es preciso aclarar que este Despacho no profirió auto el 15 de marzo de 2019, tal y como puede ser corroborado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, en el cual se hubiera requerido a la entidad que representa a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), corregido a través de auto del veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad, razón suficiente para no dar trámite a la solicitud contenida en dicho escrito (...). Ahora bien de lo anterior se colige que SI se expidió el Auto del 15 de marzo de 2019 el cual fue notificado en el Estado del 18 de Marzo de 2018 a pesar de no existir la Anotación en el Sistema Siglo XXI lo cual no se ajusta a las razones fácticas que se están enjuiciando y con la decisión impugnada no se estudia de fondo lo manifestado en el escrito radicado el 22 de Marzo de 2019.

No se comparte este último argumento en vista que ante la negativa de la existencia del auto del 15 de marzo de 2019 está errando el despacho, además tras la premura de evacuar los mismo no es suficiente el argumento y es por la vía de la reposición en la cual se puede solucionar el remoquete ya que como se está afirmando y probando si existe dicho auto y ordenó ciertas sanciones que de no ser resueltas cobrarían plena validez y más adelante ser aplicadas a lo cual se debe eliminar ese exceso para poder subsanar lo aquí pedido.

Tampoco es dable que dicha solicitud se haga por medio de Aclaración Art 285 C.G.P, Corrección Art 286, Adición Art 287 ya que la Reposición como tal según el Art 318 el C.G.P busca es reconsiderar lo resuelto para que Modifique, Reforme o Revoque la providencia recurrida exigiendo únicamente que sea motivada y sustentada.

De no reponerse el Auto aquí impugnado conforme a lo aquí solicitado se debe dar aplicación a lo normado en el Art 322 numeral 2 del C.G.P y lo haga en el efecto Devolutivo conforme al 323 # 2 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A.

PETICION

Su señoría de acuerdo a los argumentos expuestos solicito se MODIFIQUE el Auto del 29 Marzo 2019 únicamente en su en párrafo ultimo y en su lugar se dé estudie de fondo el Memorial radicado el 22-03-2019 que busca dejar sin efectos lo ordenado en el Auto del 15-03-2019....”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

✓ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por anotación en estado, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no lo repondrá**, por las razones que se enuncian a continuación:

En el expediente se avizora lo siguiente:

- Mediante **auto de fecha 18 de mayo de 2018**, se dispuso, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, fijar un saldo insoluto por valor de \$722.290, e impartirle su aprobación y, conminar a las partes para que, en cada caso, adelantaran sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la entidad ejecutada (ffs.185-187), el cual fue corregido mediante auto del 21 de septiembre de 2018 como se avizora en el folio 190, por solicitud de la entidad ejecutada.
- El apoderado de la entidad ejecutada mediante **memorial radicado el 13 de marzo de 2019**, informó al Despacho, *"...De acuerdo al pago del proceso de la referencia radicado por la parte ejecutante con ID 380032 del 29 de noviembre de 2018 para el cumplimiento de la obligación; me permito manifestar al Despacho que la Entidad profirió la Resolución 7847 del 12 de Diciembre de 2018 la cual fue revocada y dio cumplimiento por la Resolución 91 del 18 de Enero de 2019 dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 18 de Mayo de 2018, soportado en certificado SIIF NACIÓN, fecha de giro 07-03-2019 cuyo estado es Pagada por valor Bruto \$722.290 y previas deducciones de ley un total Neto cancelado de \$689.796 siendo un valor insoluto decretado por el despacho, por otra parte se solicita comedidamente archivar el correspondiente proceso al estar debidamente pagada y acreditada la obligación de acuerdo al art 122 y 461 del C.G.P...."*, y para el efecto acompañó los soportes que acreditan sus afirmaciones (ffs.196-203).
- El **22 de marzo de 2019**, el apoderado de la entidad ejecutada radicó memorial, en el cual manifestó al Despacho (ffs.204-207):

"De acuerdo al Auto del 15 de Marzo de 2019 en el que se requiere a la Entidad para dar cumplimiento a lo Ordenada en los Autos del 18 de Mayo de 2018 y del 21 de Septiembre de 2018 para que dé cumplimiento a la orden contenida, me permito manifestar al despacho con todo respeto que mediante Memorial allegado el día 13 de Marzo de 2019 a la Oficina de Apoyo Rad 236000 esta Entidad puso en conocimiento el cumplimiento de la obligación aquí solicitada además de la solicitud de archive, tal vez por circunstancias ajenas a la Entidad y al Despacho no se tuvo en cuenta el memorial por estar en tránsito en la Oficina de Apoyo y el Despacho ya que el memorial aportado tiene los soportes acreditando el cumplimiento de la erogación.

Por otra parte debe ser aclarado el Auto del 15-03-2019 en vista que continua enunciado a la UGPP a sabiendas que el Auto del 21-09-2018 corrigió el respectivo entuerto, llama la atención que revisado el sistema siglo XXI en ningún momento entró el memorial del 13-03-2019 para su respectivo estudio al Despacho ya que fue anterior al Auto del 15-03-2019 el cual tampoco aparece la anotación de ser notificado por Estado ni mucho menos la orden del Auto, en aras de evitar una nulidad procesal que pueda rayar con la violación al debido proceso se solicita.

SOLICITUD.

- Abstenerse de la compulsión de copias por acreditar el respectivo cumplimiento de lo solicitado.

- Tener en cuenta el Memorial allegado el día 13-03-2019 a la Oficina de Apoyo Rad 236000 para su estudio y como cumplimiento al Auto del 15-03-2019 por las razones expuestas.
- Corregir el Auto del 15-03-2019 en el sentido de indicar que es CASUR y NO LA UGPP.
- Se reitera la Solicitud de Archivo pedida en el Memorial del 13-03-2019 por encontrarse plenamente Acreditado el Pago de la Obligación....”.

- El Despacho por auto del **29 de marzo de 2019**, resolvió (fl.208):

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), corregido a través de auto del veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad¹, se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Fijar un saldo insoluto por valor de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$722.290), e impartirle su aprobación.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.”

El APODERADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2019, informó al Despacho, “...De acuerdo al pago del proceso de la referencia radicado por la parte ejecutante con ID 380032 del 29 de noviembre de 2018 para el cumplimiento de la obligación; me permito manifestar al Despacho que la Entidad profirió la Resolución 7847 del 12 de Diciembre de 2018 la cual fue revocada y dio cumplimiento por la Resolución 91 del 18 de Enero de 2019 dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 18 de Mayo de 2018, soportado en certificado SIF NACIÓN, fecha de giro 07-03-2019 cuyo estado es Pagada por valor Bruto \$722.290 y previas deducciones de ley un total Neto cancelado de \$689.796 siendo un valor insoluto decretado por el despacho, por otra parte se solicita comedidamente archivar el correspondiente proceso al estar debidamente pagada y acreditada la obligación de acuerdo al art 122 y 461 del C.G.P....”, y para el efecto acompañó los soportes que acreditan sus afirmaciones (fls.196-203).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

Finalmente, en relación con el memorial radicado el 22 de marzo de 2019 por el apoderado de la entidad ejecutante y que obra en los folios 204 a 207 del plenario, es preciso aclarar que este Despacho **no profirió auto el 15 de marzo de 2019**, tal y como puede ser corroborado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, en el cual se hubiera requerido a la entidad que representa a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), corregido a través de auto del veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad, razón suficiente para no dar trámite a la solicitud contenida en dicho escrito....”.

¹ Se corrigió en el sentido de indicar que quien funge como entidad ejecutada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Verificada las actuaciones surtidas al interior del proceso, así como las anotaciones registradas a través del Sistema de Gestión Siglo XXI, insiste el Despacho en la inexistencia del auto del 15 de marzo de 2019 a que hace referencia el recurrente y de su efectiva notificación a las partes, pues si bien el mismo fue escaneado por el Despacho junto con los autos que fueron efectivamente notificados por estado el día 18 de marzo del año en curso (*situación que obedeció a un error involuntario del Despacho*), lo cierto es que no se surtió su notificación conforme al artículo 201² del CPACA, tal y como puede ser corroborado en el listado físico de notificación por estado No. 15, así como el digital que puede ser consultado en la página web del Juzgado, sumado al hecho de que a las partes no se les envió mensaje de datos a efectos de comunicarles lo decidido en la citada providencia.

Así entonces, para ofrecer mayor claridad al aquí recurrente el Despacho debe señalar que lo ocurrido fue un error al traspapelarse dicho auto del 15 de marzo de 2019 con los que efectivamente fueron notificados por estado el 18 de marzo, providencia que si bien el Juzgado proyectó, no surtió efectos jurídicos alguno entre las partes, pues el mismo no se registró en dicha fecha, ni se notificó por estado, razón por la cual lo contenido en el mismo no tiene validez, ni es vinculante para ningún sujeto procesal.

Consecuentemente, **no se repondrá el auto recurrido** y, se ordenará que por Secretaría del Despacho se continúe con el trámite del proceso, ante la inexistencia jurídica del auto de fecha 15 de marzo de 2019.

✓ **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y, al respecto se tiene que el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

De esta manera, atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad

² Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

ejecutada, comoquiera que en ésta no se establece que el recurso de apelación procede contra el auto del 29 de marzo de 2019.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

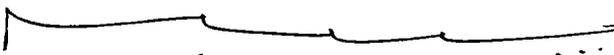
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en el Auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto proferido el 29 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2016-00200-00
Demandante:	MOISES GARCIA BARON
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos (fls.114-115):

“PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el período comprendido entre el 8 de diciembre de 2010 hasta el 8 de junio de 2012”.

SEGUNDO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.488.404), impartirle su aprobación.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”, por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad...”.

El **24 de enero de 2019**, se comunicó la decisión y, mediante **Auto del 5 de abril de 2019**, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que en providencia del 20 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por este despacho, mediante la cual se declaró no probada las excepciones de pago y prescripción, ordenando seguir adelante con la liquidación del crédito (fl.129).

Posteriormente, La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, mediante memorial radicado el **7 de mayo de 2019**, allegó documental a fin de acreditar el cumplimiento (fls.131-136).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 am)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN FORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00237-00
ACTOR(A):	EDILSA DEL CARMEN SANTIAGO GOMEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprobó la liquidación del crédito calculando únicamente los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2008 al 5 de febrero de 2009.

DE LA RENUNCIA DE PODER

Observa el Despacho que la renuncia¹ al poder presentada por el doctor **JOHN LINCOLN CORTES**, apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, fue presentada acorde con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (*Ley 1564 de 2012*), que establece:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)

Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folio 228, razón por la cual, **se aceptará la aludida renuncia** la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Fl.260



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00237-00
Demandante:	EDILSA DEL CARMEN SANTIAGO GOMEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la etapa de conciliación y el resuelve, determinó (ffs.188-191):

“... ”

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias.

El apoderado de la ejecutada señaló que según acta No. 1810 del 28 y 29 de mayo de 2018, la cual se anexa en el expediente en 3 folios, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifestó no tener ánimo conciliatorio, por cuanto se presentó el fenómeno de caducidad de la acción, por cuanto presentaron la demanda el 10 de febrero de 2015 y el término iba hasta el 4 de febrero de 2015.

Se compulsan copias a la Procuraduría General de la Nación, contra el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, para que se le investigue por la posible comisión de una falta disciplinaria, faltar a la verdad. Por Secretaría expídanse las copias....

RESUELVE

QUINTO: *Se compulsan copias a la Procuraduría General de la Nación, contra el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, para que se le investigue por la presunta comisión de una falta disciplinaria, faltar a la verdad. Por Secretaría expídanse las copias....”*

Posteriormente, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), determinó (ffs.188-191):

“...No obstante lo anterior, y previo a que se haga la compulsas de copias, por Secretaría requiérase al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no se concilió dentro del presente proceso, en el que alegaron caducidad de la acción, a sabiendas, que dentro del expediente a folio 1, reposa la demanda presentada por la parte ejecutante donde aparece el sello de recibido por parte de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y en el sistema siglo XXI aparece radicada dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho 2004-04342, como aparece en el pantallazo que se adjunta a la presente.

Para lo anterior el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la UGPP, cuenta con el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación. *Lo anterior deberá hacerlo en coordinación con su abogado defensor.*

Por lo tanto, el Despacho con apoyo en lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a adicionar un numeral a la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido atrás indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR un numeral a la parte resolutive de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual será del siguiente tenor:

“(…)

Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de interponerse recursos de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2018, por secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir sobre los mismos.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no se concilió dentro del presente proceso, en el que alegaron caducidad de la acción, a sabiendas, que dentro del expediente a folio 1, reposa la demanda presentada por la parte ejecutante donde aparece el sello de recibido por parte de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y en el sistema siglo XXI aparece radicada dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho 2004-04342, como aparece en el pantallazo que se adjunta a la presente.

Para lo anterior el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la UGPP, cuenta con el término de 10 días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, so pena de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior deberá hacerlo en coordinación con su abogado defensor....”. Resalta el Despacho

Por Secretaría del Despacho el 19 de junio de 2019, se envió al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@gov.co, el requerimiento que fuera ordenado en la Audiencia Inicial al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad**, del cual se realizó acuse de recibo en esa misma fecha (fl.262).

Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, **se guardó silencio** (fl.263).

En ese orden de ideas, es preciso que por Secretaría del Despacho se compulsen copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que se les investigue por la presunta comisión de una falta disciplinaria y por faltar a la verdad.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

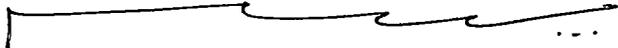
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría compúlsense copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que se les investigue por la presunta comisión de una falta disciplinaria y por faltar a la verdad.

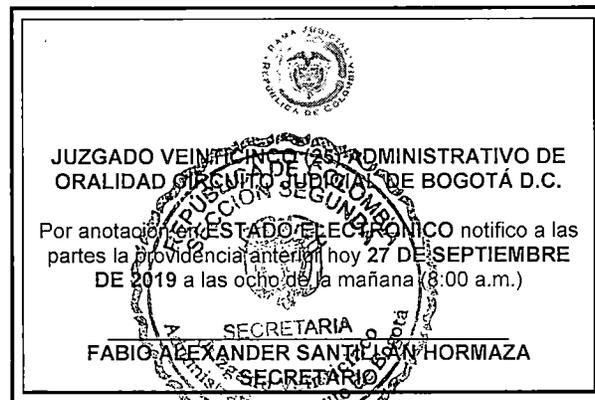
SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía **79.803.031** y T.P. **111.852** del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **239** del expediente, por la **SUBDIRECTORA DE DEFENSA PENSIONAL** de esa entidad.

Seguidamente se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.143.366.390** y T.P. **272.397** del C.S.J., como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **240 a 241** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2019-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADA:	BLANCA CECILIA BETANCUR ARBOLEDA
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA - LESIVIDAD

Seria del caso entrar a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 06 de junio de 2019, sin embargo, observa el Despacho que a folio 73 del expediente, obra solicitud presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, mediante la cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, para proveer,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la entidad demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado¹:

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no". (Resalta el Despacho).

Estando el presente proceso al Despacho con ánimo de proveer respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto que decidió

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

no avocar el conocimiento y remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), ingresó memorial a folio 73 del expediente, solicitando el demandante retiro de la demanda, y como quiera que en el *sub judice* no se ha trabado la litis, es procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme con los presupuestos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

D.A. JGMR

